

Radicación. Interna: 42970.
Código Único de Radicación: 08 001 31 53 015–2019–00211–01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta: [42970](#)

Dte. Emilio Turbay Scarpati.

Ddos. Humberto De La Hoz Cancino y Miserra Elena Scaff

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Solicitó el apoderado de la parte demandante la aclaración y complementación del auto de febrero 19 de 2021 que decidió el recurso de apelación interpuesto por él, contra el auto de fecha 28 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso ejecutivo iniciado por Emilio Turbay Scarpati en contra de Humberto De La Hoz Cancino y Miserra Elena Scaff.

Posteriormente, se recibió un memorial de cada apoderado solicitando la aplicación de medidas de “medidas de saneamiento” con respecto a la presente actuación, lo cual se analizará en forma previa al pronunciamiento sobre la aclaración o complementación de la providencia en mención.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que teniendo en cuenta las actuales condiciones de aislamiento y cuarentena que dificultan a los abogados el acudir a la Secretaría para informarse de la tramitación de su recurso y de acuerdo a las facilidades suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho -adicional al sistema de notificación de la Secretaría- ha dispuesto dos mecanismos de información a los litigantes

A) El primero una carpeta virtual en el OneDrive con un enlace público que permite el acceso a esa información por parte de cualquier persona que tenga el enlace correspondiente, donde se van montando todas las actuaciones surtidas y los memoriales recibidos a través de correo electrónico, lo cual reemplaza el anterior cuaderno físico de segunda instancia.

Dicho enlace es colocado en la parte inicial de cada providencia expedida por esta Sala de Decisión, para que el que tenga un ejemplar electrónico de ellas lo pueda utilizar para acceder a ese expediente virtual.

B) Un micrositio o sitio web, donde se colocan por fechas todas las providencias emanadas de este despacho, al cual se accede utilizando los mecanismos públicos facilitados por el Consejo Superior para acceder a la información de los Tribunales o través del enlace que se coloca en el pie de página de cada providencia.

Si un abogado puede acceder al microsítio de la Secretaría para revisar el Estado Electrónico fijado por ella, puede acceder al microsítio del despacho, pues son prácticamente los mismos pasos.

En ambos micro sitios web se puede acceder a o descargar el ejemplar electrónico de las providencias allí publicadas.

1º) Con respecto a lo alegado por la parte demandante debe indicarse que, en el auto de 19 de febrero de 2021, se le dieron dos órdenes a la Secretaría de esta Corporación, una con respecto al auto en mención, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso:

“Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, **se comunicará inmediatamente** al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.” (resaltados de este funcionario)

Lo cual, fue lo realizado por la Secretaría en el correo electrónico de ese mismo día: Vie 19/03/2021 9:01 AM, que comunicó el proferimiento del auto al Juzgado de origen ^{véase nota 1}.

La segunda orden de “devolver” el expediente al Juzgado de origen, que debe efectuarse a la ejecutoria del auto que resuelve el recurso, se realiza, con un segundo correo electrónico, que lo pone a su “disposición”; actuación que aún no se ha realizado. Si el A Quo entendió mal el contexto del correo electrónico de la Secretaría, le corresponderá al mismo, tomar las decisiones pertinentes.

Cuando los memoriales se reciben directamente en el correo institucional de la Sala de Decisión, no se realiza “ningún informe secretarial de entrada de memoriales al despacho”; simplemente el memorial se monta en la carpeta virtual, como aconteció con el memorial de la solicitud previa.

Por lo que al respecto de esta actuación no hay medida alguna de saneamiento que esta Sala de Decisión deba tomar.

2º) En cuanto a lo indicado por la abogada de la parte demandada, de que su contraparte no envió a su correo electrónico un ejemplar del memorial de solicitud de complementación y que por lo tanto ella no puede ser resuelta o respondida hasta tanto no se cumpla con el rigor procesal de publicarla enviándola a las partes del proceso.

Debe indicársele que las normas que impusieron ese deber a las partes de remitirse entre sí copias de todos sus memoriales: el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, no establecieron esa clase de consecuencia procesal, al contrario el primero de ellos indica “...El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación...”; por lo que tales omisiones no son obstáculo para resolver lo pertinente.

¹ Ver archivo digital “16 Correo constancia secretarial comunicación proveído - modifica” en la carpeta virtual de este recurso.

En cuanto a la publicidad, ese memorial como todas las demás actuaciones del presente recurso pueden ser consultados en la carpeta digital antes enunciada

3º) De conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso sólo es posible “*Aclarar o Adicionar*” una providencia judicial cuando, respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, se ha presentado algunas de las circunstancias especiales allí establecidas.

Y éstas señalan que las mismas podrán ser aplicadas con relación a la parte resolutive de la citada providencia o con respecto a la parte motiva cuando esta última tenga influencia en el entendimiento y comprensión de lo decidido en aquella, cuando existiere alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,
- b) O, se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento

La circunstancia descrita en el literal a) que hace referencia a la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda dentro del texto expresado en una providencia, esto no puede ser entendido como aquellas inquietudes que con relación a la motivación de la decisión que ha sido adoptada en una instancia procesal, pueden surgir en la mente de quien ha resultado vencido en el decurso de la misma. En ese orden de ideas, la duda debe provenir directamente del texto de la frase o concepto que el funcionario judicial plasmó en su providencia y no, del análisis subjetivo que una parte procesal desarrolla con respecto a esta última.

Resulta, entonces, preciso anotar que la figura procesal de la aclaración de providencias, se dirige inequívocamente a esclarecer el significado de una frase o concepto dentro de una decisión judicial, cuyo entendimiento puede resultar ambiguo o confuso sin que se pueda saber a ciencia cierta qué fue lo específicamente ordenado, declarado o condenado a la parte litigante, para que ésta no tenga inconvenientes al momento de efectuar su cumplimiento o al exigirlo.

En cuanto a lo referenciado en el literal b para que se genere la necesidad de que la parte resolutive de una providencia judicial sea adicionada o complementada por el funcionario que la expidió se debe éste haber dejado de emitir una decisión que indispensable e imprescindible en el contexto de la controversia sobre la cual se estaba resolviendo, de acuerdo a las normas procesales o sustanciales que regulan ese aspecto específico, teniendo en cuenta las pretensiones o peticiones oportunamente formuladas por las partes.

Por lo que ha de concluirse que estas figuras procesales no fueron creadas para solicitar la modificación o revocación de lo expresamente decidido en la parte resolutive de la

providencia, ni tampoco, para que se expliquen, complementen o se redacten de otra forma las consideraciones expuestas en la motivación de la misma

4º) En el caso presente, del texto de lo expresado por el abogado solicitante se advierte que entendió muy bien el sentido de la providencia de esta Sala de Decisión, puesto que así lo indica expresamente, por lo menos, en cuanto a la forma de contabilizar los términos para el al demandado Humberto De La Hoz Cancino:

“Así las cosas, se le requiere para que se haga mayor claridad y precisión, y para ello se pronuncie, en torno a su efecto procesal, en la medida en que el auto recurrido y que es objeto de declaratoria de nulidad, es el que ordena precisamente seguir adelante la ejecución, tenemos entonces que es dable que el Ponente aclare, si respecto de este demandado, es válida o no la orden de seguir adelante con la ejecución, por un lado, y de otra parte, si respecto de este demandado al determinarse que su notificación por conducta concluyente, queda surtida desde el auto de fecha febrero 3 de 2020, y por ello no le resulta aplicable lo normado en el inciso final del artículo 301, lo anterior, a efectos de que no haya lugar a dudas respecto, de la perentoriedad de términos, **puesto que entendemos que para este demandado ya precluyó su oportunidad para contestar la demanda**, como para presentar recursos en el proceso.” (resaltados de este Funcionario).

Por lo que no hay nada que aclarar al respecto de ello.

Ahora bien, en cuanto a “...*si respecto de este demandado, es válida o no la orden de seguir adelante con la ejecución*”, no hay ningún motivo de duda o de confusión, ni vacíos en la redacción de la parte resolutive del auto del 19 de febrero de 2021 con respecto al alcance de la nulidad decretada con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, allí muy claramente, en su numeral 1º, se indicó, sin condicionamiento o distinción alguna:

“**Declarase la nulidad de lo actuado**, con relación a las diligencias de notificación por Aviso del auto mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2019, **de los numerales 1º a 4º y 6º del auto de fecha 3 de febrero de 2020 y de las actuaciones posteriores que dependan de las mismas.** (resaltados de este funcionario).

Razones por las cuales no hay nada que aclarar o complementar en el auto del 19 de febrero de 2021, ni tampoco medidas de saneamiento que tomar con respecto a las actuaciones de segunda instancia.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil – Familia de Decisión

RESUELVE

1º) Negar la solicitud de aclaración o complementación del auto del 19 de febrero de 2021.

2º) No proferir medidas de saneamiento respecto a las actuaciones surtidas en el trámite de este recurso.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad de los medios suministrados por el Consejo Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a5713f12d350f44900342795304389a9eb9b969f26aa15c567cad1b31f98a8**
Documento generado en 23/03/2021 08:10:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>